

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Burgos & Garrido Arquitectos, S.L.P. (en adelante BGA), contra el anuncio de licitación, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares del contrato de servicios de “Redacción del proyecto de ejecución del Paseo Verde del Suroeste (Soterramiento de la A-5 Paseo de Extremadura), número de expediente: 300/2020/00009, del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de mayo de 2020 se publicó en el D.O.U.E., y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia para su adjudicación por licitación electrónica mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado es de 4.135.250 euros y un plazo de ejecución de 9 meses.

Con fechas 26 y 28 de mayo de 2020 se publicó, respectivamente, en la PCSP y en el DOUE la modificación del anuncio de licitación, ampliando el plazo de presentación de proposiciones del 27 de mayo al 11 de junio de 2020, ante la entidad de las consultas formuladas por los licitadores, sin modificar los pliegos.

Segundo.- El 19 de junio de 2020 la representación de BGA interpone recurso especial solicitando la anulación del anuncio de licitación y de los Pliegos por vulneración del principio de libre acceso a las licitaciones, no discriminación entre entidades licitadoras y de salvaguarda de la libre competencia, al restringir la participación en la licitación a la titulación a Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, excluyendo indebidamente a los Arquitectos Superiores, impugnando concretamente las cláusulas 13 a 16 y 19 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y los apartados 1.2, 11, 12, y 19 del Anexo I del PCAP. Asimismo, solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Tercero.- Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Con fecha 24 de junio de 2020, se recibe en este Tribunal del órgano de contratación el expediente administrativo junto con el preceptivo informe, solicitando la inadmisión del recurso por ser extemporáneo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a

este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa de BGA para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, por tratarse de una empresa de arquitectura interesada en participar en la licitación versando la impugnación en la restricción de acceso.

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) y b) de la LCSP.

Cuarto.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.a) y b) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) establece que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”*.

Con fecha 11 de mayo se publicó en la PCSP la convocatoria, poniendo los pliegos a disposición de los interesados. En consecuencia, la fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso es el 12 de mayo, por lo que el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizó el 2 de junio de 2020, de manera que el recurso presentado el 19 de junio debe considerarse extemporáneo.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

El recurrente afirma que ha interpuesto el recurso en plazo alegando que los plazos administrativos han permanecido suspendidos de conformidad con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, mantenida con efectos hasta el 1 de junio de 2020, según el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, momento en el que se reanuda el cómputo de los plazos administrativos suspendidos, por lo que el plazo expira el 19 de junio de 2020.

Los plazos para la tramitación de procedimientos administrativos quedaron suspendidos desde el 14 de marzo hasta el 10 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado sucesivamente por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020 de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril. Asimismo, mediante la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades

pertenecientes al Sector Público, cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, como es el caso del contrato objeto de impugnación. Por tanto, como acertadamente alega el órgano de contratación en su informe, en el momento de la licitación de este contrato, el 11 de mayo de 2020 ya no operaba la suspensión de plazos regulada en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Por otra parte, este Tribunal ha comprobado que el anuncio de licitación y los pliegos se publicaron en el perfil de contratante el 11 de mayo, volviéndose a publicar en el citado perfil el 26 de mayo de 2020, para ampliar el plazo de presentación de proposiciones, sin modificar los pliegos ni por tanto el objeto del recurso, además, en todo caso la interposición del recurso seguiría siendo extemporánea.

Por último, por declararse extemporáneo el recurso, con su consiguiente inadmisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente en su escrito de interposición.

Por todo lo expuesto, se debe considerar como *dies a quo* la fecha de publicación del anuncio de licitación y de los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares en el perfil de contratante el día 11 de mayo de 2020 y en consecuencia inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.a) y b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Burgos & Garrido Arquitectos, S.L.P., contra el anuncio de licitación, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares del contrato de servicios de “Redacción del proyecto de ejecución del Paseo Verde del Suroeste (Soterramiento de la A-5 Paseo de Extremadura), número de expediente: 300/2020/00009, del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.